



**DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-212/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA
EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO
DE SANTIAGO AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Amoltepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Amoltepec, Oaxaca a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-56/2022⁴.
- II. Solicitud de precisiones.** Mediante oficio sin número, de fecha 22 de abril de 2022, la autoridad municipal de Santiago Amoltepec solicitó efectuar precisiones al Dictamen de su municipio.
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022⁵ de fecha 04 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó precisiones a 14 Dictámenes del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”, entre ellos, el de Santiago Amoltepec a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-056/2022⁶.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/581/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//56_SANTIAGO_AMOLTEPEC.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/56_SANTIAGO_AMOLTEPEC.pdf

Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Amoltepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Recordatorio de solicitud de Información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1360/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- VI. Requerimiento de Información.** Con fundamento en el artículo 52, fracciones III, IV y V, así como el 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO) y en seguimiento al oficio de solicitud de información referente a la elaboración y actualización del Catálogo General de municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante Sistemas Normativos Indígenas, y a efecto de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, se realizó un requerimiento de información mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1975/2024 de fecha 08 de julio de 2024.
- VII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santiago Amoltepec.** Mediante oficio número MSA/PM/147/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de Instituto, el día 08 de octubre de 2024, identificado con el número de folio interno 012066, el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

(LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

- 2.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
- 3.** Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
- 4.** Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴.
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto

¹¹Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLI/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. El artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando

acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Amoltepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.
15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO AMOLTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO AMOLTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de mayo y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI142022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTIAGO AMOLTEPEC	
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud. <p>Otros cargos que se eligen en la misma asamblea:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tesorería Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si ejercen el cargo. Conforme a este Sistema Normativo, las concejalías suplentes desempeñan sus funciones auxiliando a las Concejalías propietarias en las siguientes funciones: <p>Suplencia de Presidencia: Atiende la agenda del Presidente y asiste a reuniones y eventos.</p> <p>Suplencia de Sindicatura: Da soluciones a los problemas relacionados con faltas administrativas.</p> <p>Suplencia de Regiduría de Hacienda: Vigila la</p>



SANTIAGO AMOLTEPEC	
	<p>aplicación de los recursos y proporciona información a la ciudadanía de los ingresos y egresos.</p> <p>Suplencia de Regiduría de Obras: Supervisa los avances de las obras y vigila que se usen adecuadamente los materiales.</p> <p>Suplencia de Regiduría de Educación: Participa en eventos, reuniones y talleres.</p> <p>Suplencia de Regiduría de Salud: Participa en eventos, reuniones y talleres.</p> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias. Un año tesorería municipal.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad municipal Mesa de los debates
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1. La elección se lleva a cabo mediante tres Asambleas Generales Comunitarias. 2. La autoridad municipal instala legalmente la asamblea.



SANTIAGO AMOLTEPEC	
	<p>3. Se nombra una mesa de los debates que se encarga de conducir la asamblea.</p> <p>4. Las candidaturas son propuestas mediante ternas.</p> <p>5. La votación se emite a mano alzada.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
<p>Previo a la elección se llevan a cabo dos reuniones previas, conforme las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Las reuniones son convocadas por la autoridad municipal en funciones.II. Participan agentes de policía y representantes de núcleos rurales en funciones, así como personas que previamente han ejercido cargos como autoridades municipales, alcaldes, mayores, porteros, agentes de policía y representantes de núcleos rurales.III. Las reuniones previas tienen como finalidad:<ul style="list-style-type: none">a) Determinar la fecha para la celebración de las asambleas en las que se llevará a cabo el nombramiento de las nuevas autoridades municipales.b) Establecer los protocolos de seguridad aplicables, a fin de garantizar el orden y la tranquilidad durante las asambleas.c) Aprobar el método que se utilizará para la propuesta de candidaturas a los cargos de autoridad municipal.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
<p>La elección de autoridades se lleva a cabo mediante tres asambleas generales sucesivas, las cuales se desarrollan conforme a las</p>	



SANTIAGO AMOLTEPEC

siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para las tres asambleas electivas.
- II. La convocatoria se realiza por escrito, y se publica en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales. Asimismo, se entrega la convocatoria a Agentes Municipales y Representantes de Núcleos Rurales, con la finalidad de que realicen la difusión entre la ciudadanía de sus respectivas Agencias. Adicionalmente se difunde la convocatoria mediante perifoneo
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos rurales que integran el municipio de Santiago Amoltepec.
- IV. Cada una de las tres asambleas tienen como única finalidad la integración del Ayuntamiento.
- V. Las Asambleas se llevan a cabo en el auditorio municipal ubicado en la Cabecera Municipal.
- VI. Las Asambleas son presididas por la Autoridad Municipal. Se realiza la verificación del quórum. Acto seguido, la autoridad municipal instala legalmente la Asamblea.
- VII. Se elige una Mesa de Debates que conduce la asamblea.
- VIII. En la primera asamblea se realiza el nombramiento de las personas que integraran el cabildo.
- IX. Las candidaturas para cada concejalía se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. Concluida la elección en la primera asamblea, se acuerda la fecha para la segunda asamblea donde se realizará la ratificación total o parcial de las personas electas como integrantes del cabildo.
- X. En la segunda asamblea, se repite todo el proceso de verificación de quórum, instalación de la Asamblea y nombramiento de la Mesa de Debates.
- XI. La segunda asamblea tiene por objeto ratificar de forma total o parcial a las personas electas en la primera asamblea.



SANTIAGO AMOLTEPEC

- XII. En caso de que no sean ratificadas, se procede a someter nuevamente a elección dichas concejalías, repitiendo el proceso de la primera asamblea; Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- XIII. Una vez concluida la ratificación o, en su caso, la elección, se acuerda la fecha de la tercera asamblea
- XIV. En la tercera y última asamblea de elección, se verifica el quórum; la autoridad municipal instala la asamblea, y se nombra una Mesa de los Debates.
- XV. Acto seguido, se somete a consideración de la asamblea la ratificación de las personas electas en la segunda asamblea.
- XVI. En caso de que la asamblea decida no ratificar total o parcialmente a las personas electas, se procederá a una última elección para integrar al cabildo. Dicha elección tendrá carácter definitivo. Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- XVII. Al término de cada una de las Asambleas se levanta el acta correspondiente, en donde se especifican los resultados obtenidos. Firman la Mesa de Debates, la autoridad municipal en funciones, así como, los Agentes de Policía, representantes de los Núcleos Rurales y las personas Asambleístas.
- XVIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

No se registran controversias.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.2. Tener un modo honesto de vivir.
--	---



SANTIAGO AMOLTEPEC	
	<p>3. Cumplir con el sistema de cargos.</p> <p>4. Ser una persona originaria y habitar en el municipio.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la elección ordinaria 2022, en las tres asambleas electivas realizadas.</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera asamblea electiva, se declaró la existencia del quórum legal con 1767 asambleístas.• En la segunda asamblea electiva, se declaró la existencia del quórum legal con 1647 asambleístas.• En la tercera asamblea electiva, se declaró la existencia del quórum legal con 1892 asambleístas. <p>La elección ordinaria antes referida, fue calificada como jurídicamente no válida por incumplir las disposiciones en materia de paridad, por lo cuál se realizó una elección extraordinaria.</p> <ul style="list-style-type: none">• En la asamblea extraordinaria asistieron 1280 de los cuáles 775 hombres y 505 mujeres.



SANTIAGO AMOLTEPEC	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>La Autoridad Municipal refiere que fue en el año 2004 cuando comenzaron a participar activamente las mujeres en las asambleas de elección, sin embargo, fue hasta la elección ordinaria del 2016, cuando por primera vez fueron votadas y accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.</p> <p>En la elección del año 2019 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.</p> <p>Y para la última elección extraordinaria del año 2022 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras, Educación y Salud.</p> <p>Además, que han sido elegidas para ocupar cargos en:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comités de Salud.2. Comités de Agua.3. Comités de Instituciones Educativas.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN	De la información disponible, se desprende que no se han establecido reglas específicas.



SANTIAGO AMOLTEPEC	
POLÍTICA DE LAS MUJERES.	No obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han sido electas como propietarias y suplentes en las Concejalías.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de los siguientes cargos. 1. Cívicos. 2. Agrario. 3. Servicios comunitarios.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN	Hombres y Mujeres.



SANTIAGO AMOLTEPEC	
EL SISTEMA DE CARGOS.	
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<p>Conforme a la información remitida por la autoridad municipal, se establece lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tener 18 años o más.2. Ser residentes de la comunidad durante un mínimo de 2 años.3. Haber participado activamente en actividades comunitarias.4. No tener cargos anteriores pendientes o incumplidos.5. Ser personas de buena conducta y reconocidas en la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Alcaldía Única Constitucional.8. Secretaría Municipal.9. Tesorería Municipal.10. Comisariado de bienes comunales.11. Agentes Municipales y de Policía.



SANTIAGO AMOLTEPEC	
	<p>12. Representantes de Núcleos Rurales.</p> <p>13. Tesorería de las Agencias y Núcleos Rurales.</p> <p>14. Secretaría de las Agencias y Núcleos Rurales.</p> <p>15. Topil.</p> <p>16. Comités</p> <p>17. Vocalías.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<p>Conforme a la información remitida por la autoridad municipal, se establece lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No cumplir con la residencia de mínimo 2 años en la comunidad.2. No cumplir con los servicios que la comunidad encomienda.3. No tener un modo honesto de vivir.4. Por pertenecer a las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública Estatales y Federales.5. Por ocupar un cargo eclesiástico o ser ministro de algún culto.6. De acuerdo con las reglas para la realización de la asamblea electiva, las personas migrantes y radicadas no votan y tampoco son votadas por no estar permanentemente en la



SANTIAGO AMOLTEPEC	
	comunidad.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	3,270
Distrito Electoral	21	Población de 18 años y más mujeres	3,678
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	98.78 ¹⁷
Agencias de Policía	13	Índice de Desarrollo Humano	Bajo ¹⁸
Núcleos Rurales	10 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Mixteco de Santiago Amoltepec ²⁰
Población Total	13,855	Población Hablante de Lengua indígena	7,121
Población Total de Hombres	6,785	Población hablante de Lengua indígena y español	6,778
Población Total de Mujeres	7,070	Población que no habla español	334 ²¹
Población de 18 años y más	6,948		

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en Santiago Amoltepec, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales que integran el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Amoltepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras, Educación y Salud.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Amoltepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Amoltepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Amoltepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Amoltepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ